

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



la clase de soldado hasta la de coronel, en que murió, merecen la consideración nacional. Tercero. Y que es de estricta justicia que la acreencia reclamada se pague por el Tesoro nacional, en dinero efectivo, decretan :

Art. único. La Tesorería general ajustará y liquidará las terceras partes del sueldo que dejó de percibir, desde julio de 1835 hasta el 23 de enero de 1845 en que falleció el coronel Vicente Audara; teniendo á su disposición de su legítimo hijo Pedro A. Andara el montante á que asciende su haber.

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*.—El Secretario interino del Senado, *Ezequiel M. González*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas mayo 13 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1043

LEY de 13 de Mayo de 1856 derogando la de 1854, N° 869 que abole la esclavitud en Venezuela y reconoce la deuda proveniente de la abolición.

(Complementada por el N° 1058)

(Modificados los Números 1°, 2° y 3° del artículo 4° y el artículo 24 por los Números 1187, 1141 y 1173.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan :

Art. 1° Abolida la esclavitud, Venezuela reconoce como deuda nacional el valor de los que fueron esclavos y manumisos presentados conforme á las disposiciones de la ley de 24 de marzo de 1854, y decretos ejecutivos sobre la materia.

§ único. Se aprueban las concesiones de nuevos plazos para la presentación de los que fueron esclavos y manumisos, hechas hasta hoy por el Poder Ejecutivo; quedando autorizado el mismo Poder Ejecutivo para conceder un nuevo término, que podrá ser hasta de cuarenta días, respecto á aquellos cantones en que se acredite que no se reunieron las juntas

con regularidad y en que han quedado pendientes algunas presentaciones.

Art. 2° El Secretario del Interior examinará los documentos producidos por los acreedores por abolición y formará un expediente de cada solicitud, extendiendo á continuación el decreto sobre reconocimiento y calificación de cada reclamo. En el caso de duda sobre legitimidad de algún reclamo se resolverá en Consejo de Ministros, oído el interesado.

Art. 3° Calificados los reclamos y hechos los reconocimientos, el Secretario del Interior hará formar estados por provincias, en que exprese el nombre de cada acreedor y el de los que fueron esclavos ó manumisos y el valor de su crédito, según hubiere sido liquidado, reasumiendo los estados en uno general de toda la República que pasará al Congreso en su primera reunión.

Art. 4° Para el pago del montante de las acreencias que por tal respecto resulten contra la Nación, se destinan los impuestos y contribuciones siguientes:

1° El diez por ciento con que contribuyen las rentas municipales ó provinciales al tesoro nacional, según la ley de la materia.

2° La suma á que ascienda el subsidio que se impone de tres por ciento sobre sus sueldos ó comisiones, pensiones y asignaciones á todos los empleados ó personas que las reciban del Erario público, de las rentas municipales, de las universitarias y colegio nacionales.

3° El derecho que se impone de licencia nacional sobre el expendio por mayor ó por menor de los vinos y aguardientes, de sus compuestos y demás licores espirituosos ó fermentados y del tabaco natural ó extranjeros, urao, moyo y chimoho, cuyo derecho de licencia no debe bajar de diez ni exceder de cien pesos en ningún caso, á juicio de la Junta de provincia respectiva que haga la calificación, poniéndose de acuerdo esta imposición con la clasificación que se hiciere en virtud de las ordenanzas provinciales, al designar el derecho de patente municipal.

4° La parte que corresponde á la Nación de los derechos de registros.

5° El tres por ciento del total de los bienes de los que mueren dejando herederos colaterales.

6° El veinte por ciento del total de los



bienes de los que mueren dejando herederos extraños.

7° Los bienes liquidados de los que mueren abintestato y no dejan herederos en grados en que por las leyes deban sucederles.

8° El producto total del huano descubierto ó por descubrir.

9° Los fondos recaudados según la ley citada de extinción de la esclavitud y los del ramo de manumisión que existían hasta la publicación de dicha ley y de los cuales no se haya dispuesto conforme á ella misma.

10. El diez por ciento sobre el total de los billetes que se emitan en las lotería, mientras se permitan éstas.

11. La parte del producto de la contribución extraordinaria que se cobra en las Aduanas de la República sobre las producciones del país que se exporten al extranjero, quedando para los ramos del crédito público la parte de esa misma contribución extraordinaria que se cobra sobre la importación de mercancías extranjeras.

12. Lo cuarta parte del producto del impuesto nacional establecido sobre la sal.

§ 1° Los empleados en rentas que no cumplan estrictamente con lo dispuesto por el número 2° de este artículo, quedarán por este hecho suspensos de sus destinos y responsables de las cantidades que hayan dejado de enterar.

§ 2° Los fondos que la ley destinare para la inmigración de extranjeros, serán aplicables á la amortización de la deuda de abolición, recibiendo al efecto el Gobierno, los billetes de dicha deuda en pago de obligaciones por inmigrados que contrataren los particulares con el Estado, ó con empresarios autorizados por éste.

Art. 5° A los acreedores por deuda de abolición se les pagará en efectivo el interés de seis por ciento al año, y este pago se hará por trimestres vencidos en los quince primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

§ único. El primer trimestre de intereses que se habrá de pagar en dinero efectivo, será el que habrá de correr de julio á setiembre del corriente año.

Art. 6° El montante de los intereses correspondientes á los nueve trimestres corrido desde el 1° de abril de 1854 á junio

del presente año, liquidado que sea, se agregará al importe de cada reclamo acreciendo el capital.

Art. 7° Los tenedores de créditos por abolición estarán obligados á radicar el cobro de los intereses que devengaren sus créditos en cualquiera de las juntas de provincia administrativas, establecidas por la presente ley.

Art. 8° La comisión de crédito público hará imprimir y grabar con las precauciones necesarias para evitar todo fraude, número de billetes con sus correspondientes cupones de intereses que fueren suficientes para cubrir el montante total de la deuda de abolición, reconocida por esta ley, haciendo la emisión por los valores de cincuenta, cien, quinientos, mil pesos y por las fracciones inferiores á cincuenta pesos, se emitirá un billete por el total; pero sin asignarle intereses. Muchas fracciones reunidas en una sola mano, deberán ser cambiadas por billetes enteros según la cantidad total que compongan.

§ único. Los expresados billetes se emitirán ordenados por series y numerados con anotación del folio y demás formalidades con que son emitidos los billetes de las otras deudas públicas creadas y establecidas.

Art. 9° Liquidados y calificados los reclamos por abolición, el Secretario del Interior extenderá una certificación del decreto de calificación recaído sobre cada reclamo, expresando el valor á que alcanzare, cuya certificación firmará también el Oficial mayor de dicha Secretaría en cuya forma se entregará al acreedor interesado.

Art. 10. Con la expresada certificación ocurrirá el acreedor interesado á la comisión de crédito público en la época que se dirá en el artículo 12, para que con vista de ella la expresada comisión entregue el valor que resultare en billetes de los que se mandan emitir por la presente ley.

Art. 11. La Comisión de crédito público abrirá un libro para la inscripción de la deuda de abolición creada por esta ley. En él asentará respecto á cada acreedor originario, una partida en que se expresará su nombre, y la provincia y cantón en que tuvo origen el reclamo que le correspondía por razón de su capital.

Art. 12. La precitada emisión de bille-



tes deberá hacerse en la capital de la República, y se dará principio á ella treinta días despues de publicada la presente ley en dicha capital, debiendo quedar terminada, si fuere posible, para el treinta y uno de diciembre de este año. Con este objeto la comisión de crédito público se reunirá dos veces por semana, en días y horas, que dará á conocer al público con alguos días de anticipación, por medio de carteles, de la *Gaceta* ú otros periódicos que se publiquen.

Art. 13. Pagados que sean en cada trimestre los intereses de la deuda de abolición, el sobrante que quedare en cajas en cada provincia, en dinero efectivo, se destinará á la amortización del capital en la parte que no se necesita reservar para asegurar el cumplido pago de los intereses corrientes; debiendo hacerse dicha amortización, ante las Juntas de cada provincia, en lotes de dinero que no excedan de mil pesos, y que se sacarán á subasta pública en el trimestre próximo, al tiempo mismo que se haga el pago de los intereses, por los mismos trámites y en los mismos términos prevenidos por la ley sobre deuda pública interior consolidada de Venezuela.

Art. 14. Los impuestos y contribuciones públicos creados y designados por esta ley se cobrarán en dinero efectivo.

Art. 15. Ningún individuo particular se entenderá constituido deudor al ramo de abolición en razón de los impuestos creados por la ley de 24 de marzo de 1854, sino despues que estén hechas las liquidaciones generales por los nuevos tesoreros y cuando se hayan emitido por el Gobierno los billetes prevenidos por esta ley concediéndose como término hasta el treinta y uno de diciembre, para hacer las precitadas liquidaciones, debiendo aprovechar este plazo á los que resulten obligados á hacer los pagos de los expresados impuestos.

Art. 16. Los impuestos y contribuciones establecidos por la ley de 24 de marzo de 1854, se cobrarán exactamente hasta el treinta de junio del presente año, empezando á regir las disposiciones de esta ley del primero de junio en adelante, y respecto á ella será permitido pagar con billetes de abolición, las que establece la precitada ley en su artículo quinto bajo los números segundo, tercero, septimo, octavo y noveno que se vencieren hasta el indicado día treinta de junio.

Art. 17. Para el citado día treinta de junio, la Tesorería General de la República, y demás oficinas de las rentas nacionales internas, las de Aduanas y rentas municipales, darán corte á la cuenta y harán una liquidación exacta del subsidio que estableció la ley de extinción de la esclavitud en su artículo quinto, bajo el número cuarto, y del diez por ciento que aplicó á los fondos de abolición, teniendo su importe á disposición de los Tesoreros de abolición que por la presente ley se establecen, bajo la pena de quedar por el mismo hecho suspensos de sus destinos y responsables de las cantidades que hayan dejado de remitir. Igual liquidación deberán hacer los Tesoreros actuales de abolición de los impuestos que fueron establecidos en el mismo artículo de aquella ley, bajo los números segundo, tercero, quinto, sexto, septimo, octavo y noveno debiendo presentar debidamente arreglados los catastros sobre alambiques, formados con arreglo á los reglamentos y las listas de electores, Diputados, Representantes y Senadores que en cada cantón y provincia han debido contribuir agregando la razón de solvencia de cada uno.

Art. 18. Los Tesoreros de abolición nombrados con arreglo á la presente ley, y que entren á recaudar despues del treinta de junio del presente año, los impuestos y contribuciones que en ellas se establecen, continuarán haciendo con exactitud y sin tardanza el cobro y la recaudación que hubiere quedado pendiente de los impuestos y contribuciones que fueron establecidos por la ley de 24 de marzo de 1864.

Art. 19. Se establecerá en la capital de la República una Junta superior administrativa de los fondos de abolición, que será presidida por el Secretario de Hacienda, y se compondrá del Contador, examinador general de cuentas, y de cuatro acreedores originarios por abolición, elegidos por el Poder Ejecutivo, de entre los que lo fueron por mayor cantidad, y que, no siendo mujeres residieren en la capital de la República.

Art. 20. Se establecerán además juntas subalternas administrativas de abolición en las capitales de las provincias, que serán presididas por el Gobernador de cada una, y se compondrán del Tesorero de abolición residente en aquellas, y de cuatro acreedores



originarios por abolición nombrados por el Gobernador de la provincia.

§ único. Al mismo tiempo que se nombren los miembros principales de estas Juntas, se nombrará un número igual de suplentes para los casos de ausencia ó impedimento grave.

Art. 21. La Junta Superior central tendrá un secretario de su elección con el sueldo que le designe el Poder Ejecutivo; y las subalternas tendrán por secretario al que lo sea de la Gobernación de la provincia, al cual se le pagarán diez pesos mensuales para gastos de escritorio. El sueldo y asignaciones establecidos por este artículo, se sacarán de los fondos destinados al pago de la deuda de abolición.

Art. 22. En la capital de la República, habrá un Contador liquidador y examinador general de cuentas, á quien después de sustanciadas en debida forma las que les remitan los Tesoreros de las provincias, se reunirán para juzgar y sentenciar las de cada Tesorero, dos miembros principales ó suplentes de la Junta superior administrativa designados por ésta.

Art. 23. El Contador, examinador general de cuentas, será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna que harán los restantes miembros de la Junta superior central, y tendrán por secretario el mismo que lo fuere de dicha Junta.

§ único. Dicho Contador gozará del sueldo de cien pesos mensuales que se pagarán de los fondos de abolición.

Art. 24. En cada capital de provincia habrá un Tesorero de abolición que será nombrado por la Junta subalterna respectiva, y no podrá recaer la elección en ningún empleado público.

Art. 25. Los Tesoreros así nombrados prestarán fianza á satisfacción de la Junta de provincia por la cantidad que respecto á cada uno designare la superior central en sus primeras reuniones prestarán juramento ante los Gobernadores de desempeñar fielmente el destino que se les confia, y continuarán en éste mientras dure su buen desempeño.

Art. 26. Habrá recaudadores de los impuestos de abolición en los cantones nombrados por el Tesorero de la provincia, á su riesgo y bajo su responsabilidad.

Art. 27. La Junta superior central administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

1ª. Será depositaria del gran libro de inscripción de la deuda de abolición que se manda abrir y formar por la Comisión de Crédito público en el artículo 11 de esta ley.

2ª. Dentro del primer semestre después de su instalación, formará estados nominales de los acreedores por abolición correspondientes á cada provincia, con expresión del importe de sus créditos, según estuvieren asentados en dicho libro y del cantón de su residencia, cuyos estados pasará á las respectivas Juntas subalternas. Los trabajos especiales de la Comisión de Crédito público para hacer la emisión de billetes, y asentar en el libro las partidas de inscripción de la deuda de abolición, no impedirán, entre tanto se hagan, la formación, aunque sea por parte de los correspondientes estados que en este artículo se previenen respecto á los asientos y emisiones de billetes que gradualmente se fueren haciendo, á fin de que, remitidos á la Junta subalterna, reunan estas en la mayor brevedad posible los datos que necesiten para proceder.

3ª. Reunirá los estados que en cada trimestre deberán remitirles las Juntas subalternas administrativas en que se demuestren las cantidades recaudadas en sus respectivas tesorerías por impuestos de abolición, los pagos que por razón de intereses se hubieren hecho y el resultado de los reinates de dinero aplicados á la amortización. Con vista de estos Estados formará en cada trimestre uno general de toda la República que hará publicar en la Gaceta y demás periódicos.

4ª. Cuando algunas de las Juntas subalternas le demuestren que no tienen fondos suficientes en sus distritos para hacer el cumplido pago de los intereses, acordará la traslación de los fondos necesarios de las otras Tesorerías en que los hubiere sobrantes á aquella donde faltaren.

5ª. Con vista de los tanteos de caja y balances, que en cada trimestre le pasen las Juntas subalternas en que se demuestre la existencia que hubiere en caja en dinero efectivo, determinará y fijará la cantidad de dinero que en el siguiente trimestre se deberá sacar á



remate por la respectiva Junta de cada provincia, procurando antes que otra cosa, dejar asegurado y bien garantizado el cumplido pago de los intereses de la deuda en general.

6ª. Asentará en el gran libro el importe total de los billetes amortizados en el trimestre que cada Junta subalterna le remitiere para incinerar con distinción de la forma y manera en que hubiere sido hecha la amortización.

7ª. Recibirá también de la Tesorería general de la República para incinerar y amortizar, haciendo antes el debido asiento de su importe en el libro que firmarán también el Tesorero y Contador generales de la República, los billetes de deuda de abolición que hubiere recibido en pago el Gobierno por contratos de inmigración.

8ª. Durante los quince primeros días de cada trimestre, procederá á hacer la incineración de los billetes amortizados en la forma que viene dicha, incorporando en su seno para ese acto al Tesorero general de la República y debiendo antes confrontar los billetes remitidos para incinerar con sus respectivas matrices.

9ª. Nombrar á los dos miembros de ella, que con arreglo al artículo 21 se deberán reunir al Contador, liquidador y examinador de cuentas para examinar, glosar y liquidar las que le deberán remitir los Tesoreros de cada provincia:

10. Denunciará á las Juntas subalternas los retardos de los respectivos Tesoreros en remitir oportunamente sus cuentas anuales para que sean examinadas, y en caso necesario les prevendrá que apremien con multas que designará, á los expresados Tesoreros para que cumplan con los deberes que se les impone por esta ley.

11. Trasmirá á las mismas Juntas subalternas las observaciones que hiciere por sí ó las que les comunicare el Contador examinador de cuentas, sobre incapacidad, omisiones, descuidos, fraudes y negligencias que notaron en los Tesoreros de cada provincia, respecto al cumplimiento de los deberes que por esta ley se les impone.

12. Depondrá á los Tesoreros de abolición, cuando por el juicio de cuentas seguidas, se demuestre que han cometido

el fraude, sustraído ú ocultado fondos del ramo consentido en que se distraigan para aplicaciones extrañas del objeto á que los aplica esta ley ó dejado de hacer oportunamente los pagos é inversiones de fondos que se les hubiere prevenido en consonancia con las disposiciones de ella, sometiéndolos á juicio ante el tribunal competente.

13. Presentará anualmente al Congreso una exposición de todo lo concerniente al ramo de la deuda de abolición que se pone bajo su dirección por esta ley, abarcando en ella todas las operaciones que hubiere realizado en el año económico á que se contrajere.

14. Propondrá y pedirá al Poder Ejecutivo que dicte y acuerde las providencias y disposiciones que creyere oportunas y convenientes la Junta para la cumplida y exacta ejecución de la presente ley, y para resolver las dudas y allanar los inconvenientes que en la practica se tocaren y que de alguna manera embarazaren la buena y acreditada marcha de los créditos por abolición: y de la recaudación, inversión y manejo de las rentas é impuestos aplicados al pago.

15. Designará las cantidades por las cuales deberán prestar fianza los Tesoreros de abolición de cada provincia y la especie de seguridades hipotecarias ó garantías personales que deberán prestar según la importancia de los fondos que se recauden para asegurar el fiel manejo de las rentas que se le confían.

Art. 28. Las Juntas administrativas de provincias son las fiscales uatas y las Administradoras de los fondos de abolición que se recaudaren y distribuyeren de acuerdo con las disposiciones de esta ley en las provincias, cuyos créditos se radicareen ante ella para su amortización, y para el cobro de sus intereses, y tienen las atribuciones y deberes siguientes:

1ª. Abrirán un libro en el que, en primer lugar, inscribirán é incorporarán los estados nominales de acreedores por abolición, que les remitiere la Junta superior central, correspondientes á la provincia, y en segundo lugar, inscribirán las radicales que hiciere con arreglo al artículo sexto para la amortización de sus créditos y el cobro de los respectivos intereses los tenedores de créditos.

2ª. Harán por sí mismas ó expedirán órdenes anticipadas para que se hagan



por las respectivas Tesorerías, en los primeros quince días de los meses, enero, abril, julio y octubre los pagos de los intereses correspondientes á los créditos cuyos cobros fueren radicados en ellas; tocando al Tesorero miembro de la Junta hacer el corte de los respectivos cupones que para la debida comprobación remitirá al Contador examinador general de cuentas.

3ª Sacarán á remate en subasta pública por billetes de abolición las cantidades de dinero efectivo, que con vista de los tanteos y conocimientos de las existencias en cajas, fijare y determinare la Junta Superior central, para que se destinen á la amortización, recibiendo las proporciones que se le hicieren por escrito, cerradas y selladas, procediendo en todo conforme con el procedimiento fijado para dichos remates por la ley de 15 de abril de 1840, sobre deuda pública interior consolidada.

4ª Pasarán cuantos tanteos juzguen oportunos en la Tesorería de su provincia.

5ª Velarán en que los Tesoreros de sus respectivas provincias sin excusa ni pretexto les pasen en los primeros ocho días de cada trimestre, el balance de caja de su Administración, con demostración de los fondos recaudados, de los gastos é inversiones hechas y de la existencia en caja en dinero efectivo y en billetes.

6ª Remitirán precisamente en los meses de enero, abril, julio y octubre á la Junta Superior central, un estado comprensivo de las cuentas y balances de las Tesorerías de sus distritos en el trimestre anterior, en que se demuestren los pagos de intereses, y el resultado de los remates de dinero que hubieren hecho en los quince primeros días de cada uno de los precitados meses de conformidad con las atribuciones segunda y tercera de este artículo, reasumiendo en una demostración el resultado de todas esas operaciones.

7ª Estamparán la nota de cancelación en los billetes amortizados por ante la Junta, y llevarán un libro en el que asentarán el importe total de los que lo hubieren sido en cada trimestre, bien sea por razón de los remates que se hicieren del dinero efectivo que se aplicare á la amortización ó por otros enteros que por esta ley se permite hacer

en las Tesorerías con billetes de la deuda de abolición.

8ª Remitirán á la Junta superior central junto con los estados de cuentas prevenidos por la sexta atribución de este artículo, y en el tiempo allí designado, los billetes de abolición amortizados en cada trimestre, á cuyo efecto los partirán en dos mitades, de manera que no haya dificultad para conocer las mitades pertenecientes á un mismo billete, y harán la remisión de las mitades de todos los billetes en dos pliegos cerrados, sellados y certificados que dirigirán por dos distintos correos, incluyendo con la primera remisión, una relación en que se expresará la fecha de la cancelación, y la serie, número y valor de cada billete.

9ª Instalarán y apremiarán á los Tesoreros de sus respectivas provincias, para que oportunamente remitan las cuentas de su Administración al contador, liquidador y examinador general de las cuentas del ramo, cumpliendo las órdenes que sobre el particular le trasmitiere la Junta central administrativa.

10. En los casos de muerte ú otro impedimento grave del Tesorero de su provincia, reunida sin tardanza la Junta por el Gobernador de aquella, nombrará Tesorero interino, el que, con intervención de la Junta procederá á recibir la existencia en caja, los libros del ramo y demás papeles que pertenezcan al archivo de la Tesorería, de todo lo cual se dará aviso á la Junta superior central.

11. Ejercerán la supervigilancia sobre los Tesoreros y los constreñirán al cumplimiento exacto de sus deberes, haciendo que no descuiden la recaudación y el cobro de los impuestos y contribuciones del ramo, ni su fiel manejo, inversión y distribución, acogiendo los informes, advertencias y observaciones que les hiciere la Junta superior central, y acordando las providencias que el caso demande para evitar el desfallo y malversación de aquellos.

12. Informará á la Junta superior central, sobre las dudas é inconvenientes con que tocaren en la práctica, respecto á la buena marcha de este ramo del servicio público, y al fácil cobro y eficaz recaudación de los impuestos.

13. Recibirán la fianza y demás seguridades que deberán prestar los Tesoreros de abolición, cuidando de la seguri-



dad y eficacia de aquellas, y de las condiciones legales de que deben ir ellas acompañadas, para que en ningún caso resulten ser ineficaces ó nugatorias.

14. Advertirán á la Junta superior central cada vez que noten ó teman que los fondos existentes en las cajas de la provincia de su distrito no son suficientes para cubrir el pago de los intereses del próximo trimestre, á fin de que se les provea de los suficientes á ese solo efecto.

Art. 29. Los Tesoreros de abolición dependerán de la Junta subalterna administrativa de la provincia á que pertenezcan.

Art. 30. Los Tesoreros pasarán á las respectivas Juntas subalternas el día primero de cada mes, una relación circunstanciada de los ingresos, egresos y existencias del mes anterior; y terminado cada trimestre, darán corte á las cuentas, formarán el correspondiente balance para cuenta nueva, y lo transmitirán á la misma Junta en los ocho primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Art. 31. Los Tesoreros nombrarán bajo su responsabilidad los recaudadores de los cantones de sus provincias que podrán también remover á su arbitrio; y llevarán sus cuentas por partida doble, en libros foliados y rubricados por el Vicepresidente de la Junta de que dependan.

Art. 32. Los Tesoreros serán responsables de cualquiera cantidad que dejen de recaudar, si no justifican haber empleado todos los medios legales para el cobro.

Art. 33. Los Tesoreros de abolición tienen todos los derechos, y pueden emplear todos los medios ejecutivos que conceden las leyes comunes á los demás Tesoreros y Administradores para el cobro de los impuestos y contribuciones públicas correspondientes á la Nación, á fin de obligar judicial ó extrajudicialmente á los contribuyentes á entregar las cantidades que debieren, en razón de los impuestos destinados ó creados por esta ley para el pago de la deuda de abolición.

Art. 34. Los Tesoreros de abolición pasarán las cuentas de su manejo al Contador liquidador y examinador creado por el artículo 21 de la presente ley para su examen, glosó y sentencia, por

períodos que fijará la Junta superior central administrativa, la cual podrá alterar dichos períodos, según convenga á la buena marcha de la recaudación y administración en general. En el examen de las cuentas se observará lo prescripto por las leyes respecto á las demás cuentas de la Hacienda nacional.

Art. 35. La Junta superior central administrativa fijará la comisión que en cada provincia debiere devengar el Tesorero de abolición, con tal que no exceda, sobre las cantidades recaudadas por otras administraciones del dos por ciento; y respecto á las que ellos recaudaren por sí mismos, corran desde el cuarto hasta el diez por ciento, según las localidades y las cuantías de los productos de las contribuciones aplicadas.

#### *Disposiciones generales*

Art. 36. Los Tesoreros establecidos por la ley de 24 de marzo de 1854, entre garán inmediatamente á los nuevos nombrados, las existencias que tuvieren en caja, los libros, catastros, padrones y demás documentos que tengan en su poder, previo un tanteo de caja practicado por el Gobernador ó Jefe político respectivo, acompañados de dos concejales designados por el Concejo municipal y dos acreedores originarios por abolición, cuyo resultado se publicará en la *Gaceta de Gobierno*, en las de las provincias ú otros periódicos. A los Tesoreros que no hicieron la entrega en los terminos dichos se les impondrá una multa de quinientos pesos que harán efectiva los Gobernadores, quedando además sujetos á los resultados que produjere el juicio de sus cuentas y á la providencia y penas que determinen las leyes, en caso que se manifestara que se habia cometido algún fraude, ó hecho la sustracción indebida de algunos fondos. Las cuentas cuyo examen estuviere pendiente, las rendirán al Contador y examiuador que establece esta ley.

Art. 37. Todos los destinos de miembros de las Juntas y otros que se crean por esta ley, á los que no se asigna sueldo á comisión, son cargas concejiles de las que ningún individuo podrá excusarse sino por motivos que se tendrían por suficientes respecto á las demás cargas concejiles conocidas.

Art. 38. Las Juntas administrativas, tanto la superior central como las subalternas de provincia, nombrarán un



Vicepresidente, de entre sus miembros para que en todo caso supla las faltas del Presidente y llene los demás encargos que se le cometan.

Art. 39. Se reunirán precisamente las Juntas los lunes de cada semana, ó el día inmediato hábil, si aquel no lo fuere, y todos los demás días que lo exigiere el pronto y más eficaz despacho de los negocios que le están cometidos, durante los quince primeros días de cada trimestre se reunirán diariamente hasta dejar selladas todas las operaciones de la época.

Art. 40. Los miembros de las Juntas no estarán obligados á desempeñar de seguidas ese cargo, sino por un año, pudiendo ser reelegidos, si aceptan ó vuelven á nombrar con un año, de intermedio, en cuyo caso no podrán excusarse.

Art. 41. Los billetes de abolición serán firmados por la comisión de Crédito Público.

Art. 42. Todo acreedor por abolición será considerado como fiscal nato en lo que tocara á la Administración, manejo ó inversión de los fondos que se aplican al pago de esta deuda. Las respectivas Juntas no podrán excusarse de atender las reclamaciones que les dirija cualquiera de ellos, y si en número de cinco denunciaren algún hecho relacionado, ó llamareu la atención sobre la conducta de alguno de los tesoreros, mandarán hacer las indagaciones correspondientes, y abrirán los procedimientos á que hubiere lugar con arreglo á esta y las demás leyes de la República.

Art. 43. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la ejecución de la presente ley y para llenar en consonancia con sus disposiciones todos los vacíos que hiciere notar la práctica.

Art. 44. Se deroga la ley de 24 de marzo de 1854 sobre la abolición de la esclavitud.

Dada en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*.—El Secretario interino del Senado *Ezequiel María González*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas, mayo 13 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese

—*José T. Monagas*.—Por S. E. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1043 a

RESOLUCIÓN de 17 de julio de 1865, relativa á la ley número 1.043.

Estados Unidos de Venezuela.—Caracas, julio 17 de 1865, 2º de la Ley y 7º de la Federación.—Resuelto.—Digase á las oficinas de pago. El número 2º del artículo 4º de la ley de 13 de mayo de 1856, relativa á la deuda proveniente de la abolición de la esclavitud, impone para su pago el subsidio de tres por ciento sobre los sueldos, pensiones y asignaciones que se perciban del Erario nacional. Esa ley, desde antes de ponerse en ejecución, quedó derogada en parte por el decreto de 31 de octubre del mismo año, expedido por el Gobierno en uso de las autorizaciones especiales que tenía para el arreglo de la Hacienda nacional; y por otros actos posteriores se han derogado varios impuestos que dicha ley habia aplicado al servicio de esa deuda. El artículo 18 de la ley de 20 de junio de 1860, que instituyó la extinguida dirección de crédito público, quitó á la deuda de abolición el carácter que tenía hasta entonces, para traerla á las condiciones generales de las otras deudas; y aunque también la ley de cuatro de julio del mismo año de 1860 sobre crédito público la incorporó á la deuda nacional consolidada, siguió cobrándose el subsidio de 3 por ciento á virtud de que el artículo 9º disponía que los tesoreros de abolición pagasen el 3 por ciento de intereses de los billetes de la deuda activa de abolición radicados en sus oficinas y que no se hubieran convertido en la deuda creada por la citada ley de 1860. Pero la vigente hoy sobre crédito público incorpora la deuda de abolición en la deuda nacional consolidada; crea un fondo con el diez por ciento de todos los derechos de importación para el pago de intereses y su gradual amortización; suprime la disposición del artículo 9º de la ley anterior, y altera sensiblemente la liquidación de los intereses de los créditos pendientes de abolición, disponiendo que en su conversión no se cuente con los intereses devengados, ni con los que puedan devengarse has-